

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora María Cecilia Cáceres Navarrete, mediante Oficio Reservado N° 3.844, de 17 de octubre de 2022, remitió a esta Corte la nota de la Embajada de la República del Paraguay, de 6 de octubre de 2022, con anexos, que contiene el pedido de extradición del ciudadano chileno Paul Alejandro Ubilla Madrid, cédula nacional de identidad N° 19.234.854-4, despachado por el Juez Penal de Garantías N° 2, de la ciudad de Asunción, que se formula de conformidad con el Tratado de Extradición entre Chile y Paraguay, suscrito en Montevideo el 22 de mayo de 1897, y el Tratado de Extradición entre los Estados Partes del Mercosur y las Repúblicas de Bolivia y de Chile, firmado el 10 de diciembre de 1998, y disposiciones legales sobre la materia, en calidad de autor del delito de hurto agravado previsto y sancionado en el artículo 162 inciso primero, número 8 a), del Código Penal paraguayo, en perjuicio de Mirta Adela Soerensen Montanaro y de Julio Adolfo Mendoza Yampey;

2º.- Que en la audiencia realizada el 14 de junio del presente año, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público –por el Estado requirente- manifestó que lo que motiva el pedido está dado porque el 5 de septiembre de 2020, entre las 12:20 y las 12:50 horas, aproximadamente, estando las víctimas fuera de su domicilio ubicado sobre las calles Ruiz Díaz de Melgarejo N° 1325 con Manuel Blinder del B° Los Laureles de la ciudad de Asunción, el requerido ingresó con dos sujetos del sexo masculino violentando el portón principal de acceso a la vivienda, como así también la ventana de la habitación, con herramientas presumiblemente punzante-metálicos, hurtando joyas y objetos diversos, lo que denunciaron ante la Comisaría N° 11 Metropolitana.

Agregó que, según dan cuenta los antecedentes, se llevó a cabo un procedimiento fiscal/policial el 9 de septiembre de 2020, a las 20:50 horas, en el interior del Hotel Real ubicado sobre las calles Universitario del Chaco entre Mencia de Sanabria y Avenida Fernando de la Mora, zona de la Terminal de la ciudad de Asunción, específicamente en la habitación 212, encontrándose tres sujetos de sexo masculino de nacionalidad chilena, entre ellos, el requerido, y evidencias que guardan relación con el hecho investigado, particularmente, joyas que pertenecían a la víctima según la descripción realizada en la denuncia policial respectiva.



Enseguida, se refirió a los requisitos que deben cumplirse, según la ley chilena, para que se pueda conceder la extradición, a saber:

1.- Que se encuentre acreditada la identidad de la persona que se solicita extraditar, requisito que afirma que se probó, pues la presente en la audiencia es Paul Alejandro Ubilla Madrid, cédula nacional de identidad N° 19.234.854-4; que está corroborado con la declaración que prestó, pues se identificó con esos nombres y apellidos.

2.- Que se compruebe que el delito que motiva el pedido de extradición es extraditable conforme a los tratados internacionales. Pues bien, al respecto, sostiene que rige el Tratado de Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y las Repúblicas de Bolivia y de Chile, suscrito el 10 de diciembre de 1998, precisando que debe concurrir lo siguiente: I. El principio de doble incriminación, conforme al cual los hechos descritos deben estar tipificados como delitos en ambos Estados, señalando que en Paraguay el que se le imputa al requerido es el de hurto agravado previsto y sancionado en el artículo 162 inciso primero, número 8 a), del Código Penal paraguayo, y en Chile corresponde al de robo en lugar habitado o destinado a la habitación establecido en el artículo 440 número 1 del Código Penal chileno; II. El principio de mínima gravedad de la pena, que se traduce en que el delito por el que se solicita la extradición cumpla un umbral mínimo de penalidad, esto es, que la pena privativa de libertad tenga una duración máxima no inferior a dos años, y, al respecto, conforme la legislación penal paraguaya la pena aplicable es de cinco años hasta diez años de privación de libertad, y en Chile es de cinco años y un día a diez años de privación de libertad; III. La acción penal no debe estar prescrita, tanto de conformidad con la ley chilena como con la paraguaya, manifestando que los hechos ocurrieron el 5 de septiembre de 2020 y que en Paraguay la regla está contenida en el artículo 102, número 3, del Código Penal, que señala que prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad, y en Chile está tratada en el artículo 94 del código punitivo, que expresa que tratándose de crimen es de diez años; y IV. No debe configurarse ninguno de los supuestos que señala el capítulo III, denominado “Improcedencia de la Extradición”, del segundo tratado mencionado, pues se trata de un delito común; y

3.- Que de los antecedentes del procedimiento se pueda presumir que en Chile se deduciría acusación fiscal en contra del requerido. Al respecto, manifestó que conforme al principio de objetividad que debe gobernar las actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público y considerando que no se acompañaron datos que justifiquen la



comisión del delito ni la participación del requerido, pues los aportados son insuficientes para dicho propósito, y, con todo, no permiten vincular al requerido con el hecho delictivo y según la legislación nacional se trataría de uno de receptación, por lo mismo, en el presente caso, ningún fiscal del Ministerio Público formularía acusación fiscal si los hechos hubieren ocurrido en nuestro país, concluyó que no se puede tener por cumplido lo que señala la letra c) del artículo del 449 del Código Procesal Penal, solicitando que se dicte la sentencia que se estime pertinente, conforme al mérito de las referencias allegadas, añadiendo que, por lo mismo, no pedirá que se adopte una medida cautelar respecto del imputado;

3° Que la defensa de Ubilla Madrid, en la referida audiencia, agradeció la actitud del representante del Ministerio Público, pues, efectivamente, no se adjuntó ninguna prueba que permita tener por cumplido lo que previene la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, citando tres sentencias de esta corte que dan cuenta del rechazo de solicitudes de extradición por dicho motivo;

4° Que, en forma previa, se debe precisar que la naturaleza jurídica del procedimiento de extradición es la de “ante-juicio”, por lo tanto, la actividad de los intervinientes y, en especial, la de la judicatura, no está dirigida a determinar la inocencia o la culpabilidad del requerido, sino que solo la concurrencia de determinados requisitos previstos por la ley, por ende, responde en esencia a un acto estatal de cooperación penal internacional, y, en ningún caso, a un proceso para lograr el juzgamiento de una persona, “...Lo anterior conlleva una consecuencia lógica, cual es la de que ningún requerido puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, y es por ello que si el procedimiento de extradición pasiva es tramitado y calificado como un juicio oral de extradición –destinado a establecer inocencia o culpabilidad- se llegarían a producir, en el evento de ser extraditado el requerido, dos enjuiciamientos sobre la base de los mismos hechos, lo que resulta inaceptable...” (Corte Suprema, de 20 de noviembre de 2012 y 11 de diciembre de 2013, N° 7959-12 y N° 14.236-13, respectivamente, entre otros).

5° Que, entonces, procede determinar si concurren los presupuestos legales establecidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal para hacer lugar al pedido que se analiza, que, al efecto, señala: *“El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

a.- La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;



b.- Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y

c.- Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”;

6° Que, en el presente caso, no existe discusión en lo concerniente a la concurrencia del requisito establecido en la letra a.- de la citada disposición. En efecto, la persona del requerido fue claramente identificada en la solicitud en análisis, con sus nombres y apellidos, Paul Alejandro Ubilla Madrid, que coinciden con los que proporcionó en la audiencia respectiva.

Tratándose del requisito a que alude la letra b.- del mismo artículo, es un tema pacífico, dado que la defensa del requerido no formuló ningún cuestionamiento, que se cumple los siguientes: el principio de la doble incriminación, dado que los hechos que motivan el pedido están tipificados como delitos en los códigos penales de Chile y de Paraguay, en los términos señalados por el representante del Ministerio Público; que la acción penal no está prescrita conforme a las normas que la regulan y que están consagradas en las respectivas legislaciones; y que se trata de un delito común;

7° Que, en lo que concierne a la exigencia que establece la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, su análisis se debe realizar teniendo presente lo que dispone el artículo 248 del referido estatuto, en orden a que procede formular acusación cuando la investigación suministra motivo serio para el enjuiciamiento del imputado; norma que, según lo que ha sostenido esta Corte, establece el rango de convencimiento a que debe someterse la ponderación de la referida exigencia, precisando que la ley no aspira que los elementos inculpatorios conduzcan necesariamente a una decisión de condena, pero sí que sean graves y de significación de modo que justifiquen el juzgamiento; análisis que en el proceso penal ordinario corresponde al Ministerio Público y que en el de extradición está reservado a la persona que asume como instructora.

Pues bien, el examen de los documentos que fundamentan el pedido de extradición, en lo que interesa, permite advertir que consisten en resoluciones dictadas en la causa en que se investiga el hecho punible a que se ha hecho referencia y con la finalidad de solicitar la extradición del requerido, una acta de imputación signada con el número 27 y una resolución que dispone la detención del requerido signada con el número 280 de la Agente Fiscal del Ministerio Público, que, como dijo el abogado del



Ministerio Público que compareció por el Estado requirente, son insuficientes para dar por cumplido el requisito de que se trata;

8° Que, conforme a dicho contexto, se debe concluir que los antecedentes proporcionados por el Estado requirente no aparecen revestidos de la entidad suficiente para presumir que en Chile se deduciría acusación en contra de Paul Alejandro Ubilla Madrid por su participación en el delito previsto y sancionado en el artículo 162 inciso primero, número 8 a), del Código Penal paraguayo, lo que conduce al rechazo de la solicitud de extradición.

Por estos fundamentos y normativa aplicable mencionada, **no se hace lugar** al pedido de extradición formulado por el Juez Penal de Garantías N° 2, de la ciudad de Asunción, Paraguay, respecto del ciudadano chileno Paul Alejandro Ubilla Madrid, cédula de identidad número 19.234.854-4, por el delito previsto y sancionado en el artículo 162 inciso primero, número 8 a), del Código Penal de la República del Paraguay.

Regístrese y, en su oportunidad, comuníquese para los efectos pertinentes; hecho, archívense.

Rol N° 132.614-2022.-

Dictada por doña Gloria Ana Chevesich Ruiz, ministra de la Corte Suprema de Justicia.



En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

